

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2022 00101 00
Asunto	Rechaza por falta de competencia

Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 ibídem, en su numeral 1º, aplicable a este caso, señala que la cuantía se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles Del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que conocerán de los procesos “*(...) contenciosos de mayor cuantía. (...)*”.

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que el acto que se pretende debatir jurisdiccionalmente tiene un valor que no supera los límites legales para ser considerado como de mayor cuantía¹. Nótese, como lo señala el demandante (Cfr. archivo 5, pág. 2) y se desprende de la escritura nro. 254 del 12 de septiembre de 2017, de la Notaria Única del Círculo de Anorí, que el valor del contrato que se solicita declarar simulado y/o rescindido asciende a la suma de \$68.000.000.00 (Cfr. archivo 5, págs. 3 a 9), luego el proceso es de menor cuantía. Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Reparto.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Sobre el particular ver Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, procesos de conocimiento págs. 182, 190

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13510e1137aebd16022a81bde6a5c9146fcc994f1afcf4aa28e696058ee90cf6**

Documento generado en 18/04/2022 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**